



## **INFORME N.º 033-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si en el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que obtiene un préstamo de un accionista que califica como parte vinculada, para la realización de inversiones que generarán rentas de fuente extranjera, la deducción de los intereses que genera dicho préstamo se encuentra sujeta al límite previsto en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").

### **ANÁLISIS:**

El artículo 22° de la LIR establece que para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías:

- a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
- b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.
- c) Tercera categoría: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la LIR.
- d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.
- e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la LIR.

De la citada norma se tiene que solo son categorizables las rentas de fuente peruana.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 37° de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

En ese sentido, el primer párrafo del inciso a) del citado artículo señala que serán deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del segundo párrafo del mencionado inciso a), para efecto de los gastos previstos en dicho inciso, serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; siendo que los

intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Como se aprecia, procede la deducción de los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, en la medida que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas de tercera categoría<sup>(1)</sup>, que son rentas afectas de fuente peruana; siendo que si dichos intereses provienen de endeudamientos serán deducibles en la parte que no excedan el monto máximo de endeudamiento a que alude el inciso a) del artículo 37° de la LIR.

Nótese que lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37° de la LIR regula la deducción de gastos por intereses por endeudamientos vinculados con la generación de rentas afectas de fuente peruana; por lo que las consecuencias jurídicas de dicha norma no resultan aplicables para aquellos supuestos de deducción de gastos de renta de fuente extranjera, los cuales deben observar lo dispuesto en el artículo 51° de la LIR<sup>(2)</sup>.

Por lo tanto, en el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que obtiene un préstamo de un accionista que califica como parte vinculada, para la realización de inversiones que generarán rentas de fuente extranjera, la deducción de los intereses que genera dicho préstamo no se encuentra sujeta al límite previsto en el inciso a) del artículo 37° de la LIR.

## **CONCLUSIÓN:**

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que obtiene un préstamo de un accionista que califica como parte vinculada, para la realización de inversiones que generarán rentas de fuente extranjera, la deducción de los intereses que genera dicho préstamo no se encuentra sujeta al límite previsto en el inciso a) del artículo 37° de la LIR.

Lima, 18 MAR. 2019

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh  
CT0179-2018  
IMPUESTO A LA RENTA: Deducción de intereses entre partes vinculadas.

---

<sup>1</sup> O para mantener su fuente productora.

<sup>2</sup> Según el cual, a fin de establecer la renta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Agrega que, salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por rentas de fuente extranjera.